

COMUNICACIÓN

Tuluá, 28 de noviembre del 2022

Señor
JUNIOR JOSE CORTEZ DIAZ
Carrera 54 # 54-30
Barrio Porvenir
Sevilla - Valle.

ASUNTO: Comunicación RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 del 25 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES". Expediente: 0733-039-003-017-2022.

Cordial saludo.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 del 25 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-003-017-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de siete (07) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0733-039-003-017-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

“(…)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*

(…)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*

ANTECEDENTES

Que, mediante informe de operativos de control y vigilancia al tráfico de los recursos naturales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa, oficio No. GS-2022-035721, en el cual, se manifestó:

“El día de hoy 04-03-2022 siendo las 17.00 horas, en la vereda alto el recreo sector del alto carangal en actividades de registro y control se realizó la captura en flagrancia del señor Junior José Cortez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua. 25 años, de estado civil soltero, residente en la carrera 54 # 54-30 Barrio Porvenir, abonado celular 3213388762, 5 de primaria, hijo de Jusmeri Díaz y Heriberto Cortez sin más datos, momentos en el que trasportaba 01 especie de fauna silvestre de nombre común Iguana.”

Que, mediante informe de visita de fecha 5 de marzo del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, manifiestan que, se realizó visita en la localización, predio La Albania, Vereda Totoró, sector La Palmilla, jurisdicción del municipio de Sevilla, en donde se realizó la liberación de un reptil denominado Iguana (*iguana iguana*), ya que el animal no presentaba lesiones físicas y presentaba un comportamiento silvestre normal, por lo que se procedió a realizar la liberación en un drenaje con cobertura boscosa de relictos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

boscosos mixtos de la especie guadua y especies forestales nativas, que conduce las aguas al río Totoró.

Que, mediante concepto técnico de fecha 5 de marzo del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, manifiestan que, el individuo de la especie Iguana iguana, incautado al señor Junior José Cortez, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, el día 4 de marzo del 2022 por la Policía Nacional, pertenece a una especie de fauna silvestre colombiana, además por el material fotográfico aportado por la policía, se pudo evidenciar que, el espécimen era transportado en una motocicleta amarrado por las extremidades y metido en un costal, por tanto no se cumple con las especificaciones sobre la materia para asegurar el bienestar general de las especies, esto según las disposiciones de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

Que por lo anterior, mediante Auto de Trámite “*POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” de fecha 2 de junio de 2022, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra del señor JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.”

Que por lo anterior, en fecha 24 de noviembre del año 2022, se procedió por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC a emitir concepto técnico, el cual se transcribe a continuación:

“El individuo de la especie de Iguana iguana incautado al señor JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, el día 4 de marzo de 2022 por la Policía Nacional, pertenecen a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA.**

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocidas y cotos de caza de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes incautados:

<p>TAXONOMIA</p> <p>Clase: <i>Sauropsida</i> Familia: <i>Iguanidae</i> Nombre científico: <i>Iguana iguana</i> (Linnaeus 1758) Nombre común: <i>Iguana</i></p>
<p>DISTRIBUCIÓN</p> <p><i>La Iguana es una especie del género de saurópsidos (reptiles) escamosos de la familia Iguanidae nativos de zonas tropicales de Centroamérica, Sudamérica y el Caribe.</i></p>
<p>DESCRIPCION GENERAL</p> <p><i>La iguana verde, también conocida como iguana común (Iguana iguana) es una especie de la familia Iguanidae. Es un gran lagarto arbóreo. Mide hasta 2 m de longitud de cabeza a cola y llega a pesar más de 15 kg.</i></p> <p><i>Pertenece al grupo mayor y de más complicado diseño de los saurios del Nuevo Mundo, al que pertenecen la mayoría de las especies. Cabeza angosta, hocico redondeado en vista dorsal y truncado en vista lateral; ojos grandes con pupilas verticalmente elípticas; brazos robustos y poderosos con dedos provistos de uñas muy fuertes; pliegue gular conspicuamente grande en machos adultos y con escamas triangulares en bordes dando apariencia de sierra. En la base de la cabeza inicia una fila de escamas anchas y alargadas que se prolonga en la parte medio dorsal sobre cuerpo y cola. A los lados de la cabeza, presenta un escudo circular alargado. Comúnmente con tubérculos de espinas alargadas a los lados del cuello. Cambian de color dependiendo la edad. Son herbívoros y se reproducen por medio de huevos, que son colocados bajo tierra durante el mes de febrero. Alcanzan la madurez sexual a los 16 meses de edad, pero son consideradas adultas a los 36 meses, cuando miden 70 cm de largo.</i></p> <p><i>El color verde de su piel les permite confundirse perfectamente con la vegetación que hay en su entorno. Su piel está recubierta de pequeñas escamas; tienen una cresta dorsal que recorre desde su cabeza hasta su cola, esta es muy vistosa en los machos.</i></p>

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPORTAMIENTO

Las Iguanas al ser reptiles, son de sangre fría, con lo que con los primeros rayos de sol, suben a las ramas más altas para alcanzar la temperatura óptima «operativa», aproximadamente entre 28-35 °C. Acto seguido se dedican a la búsqueda de alimento, sobre todo hojas (son folívoros), brotes tiernos y alguno que otro fruto, la mayoría de estos los consiguen sin bajar de los árboles aunque en ocasiones pueden bajar, bien para comer frutos maduros, para poner huevos (en madrigueras que excavan en el suelo) o bien para huir de algún depredador (las iguanas prefieren vivir cerca de ríos para así zambullirse desde el árbol en caso de peligro, pudiendo estar sumergidas durante lapsos de tiempo de hasta 15 minutos). Las iguanas son animales bastante solitarios y sólo viven en comunidad mientras dura el periodo de celo y reproducción, durante el cual se juntan en grupos de unos 5 a 8 miembros, formados por un macho dominante, varias hembras, y ejemplares jóvenes. Como vemos se forma una jerarquía en la cual el macho dominante tiene mayores privilegios (sobre las hembras, lugar para tomar el sol, etc.). Suelen estar siempre alerta ayudándose unas a otras en la difícil tarea de vigilancia continua. Sus principales enemigos (además del hombre), son los felinos, serpientes y aves de presa (el zanate que se alimenta de crías, el tejón, el mapacheque destruye sus nidos para alimentarse de los huevos, la boa, incluso perros y gatos domésticos). Las iguanas han sido siempre cazadas por los nativos de la zona (sobre todo el día de Pascua, en la que es el manjar por excelencia), aunque durante los últimos años son perseguidas con fines comerciales mediante perros adiestrados.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

- No se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional.
- Sin embargo las iguanas están listadas en el Apéndice CITES II (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), lo que significa que su comercio debe de ser limitado y controlado.

Acorde con material fotográfico aportado por la Policía Nacional el espécimen era transportado en una motocicleta amarrado por las extremidades y metido en un costal, para lo cual CITES emite el documento.

11. CONCLUSIONES: Por lo anteriormente descrito se concluye:

- Que el individuo (1) de Iguana iguana y de nombre común Iguana, incautado al señor JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, corresponde a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

- Que el señor JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

- Que Aunque esta especie no se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, si está incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Por lo tanto teniendo en cuenta que a pesar que las condiciones de transporte del espécimen Iguana Iguana y nombre común iguana no eran las mejores y no fueron las adecuadas para su bienestar general, la especie se pudo recuperar, lo que conlleva a que este procedimiento sancionatorio no debe prosperar y se debe hacer un llamado de atención por escrito al supuesto infractor si es posible, como mecanismo de educación ambiental en este caso”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas,

“(..) tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

A su vez en el artículo 13 de la norma en comento manifiesta:

“Artículo 13º. (...) Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
(...)”*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.” (negrilla fuera de texto original)

Y al respecto, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 37. AMONESTACIÓN ESCRITA. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.”*

Que de conformidad con lo observado dentro del expediente 0733-039-003-017-2022, así como en el concepto técnico ambiental emitido por funcionarios competentes adscritos a la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se evidencia en primer lugar que si bien presuntamente se generó una acción contraria a la normatividad ambiental, con la extracción de una especie de la fauna silvestre denominada Iguana iguana, por el señor **JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ**, sobre la vereda alto el recreo sector del alto carangal, jurisdicción del municipio de Sevilla, dicha acción como lo pone de presente el informe de visita de fecha 5 de marzo de 2022, no le causó lesiones físicas o posibles traumatismo al animal, y dado que presentaba un comportamiento silvestre normal, pues se liberó nuevamente en un drenaje con cobertura boscosa, lo que nos permite concluir que, dicha acción no puso en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001457 DE 2022
(25 DE NOVIEMBRE 2022)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE DETERMINAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo anterior, esta Dirección Ambiental Regional Centro Norte determina que se debe proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de imponer al señor **JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, una medida preventiva consistente en **AMONSTACIÓN ESCRITA**, consistente en un llamado de atención, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas conductas sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUNIOR JOSÉ CORTEZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 28051524 del estado Aragua, una medida preventiva consistente en **AMONSTACIÓN ESCRITA**, consistente en un llamado de atención, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actividades de caza, consistentes en el transporte o movilización de especímenes de fauna silvestre, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente y/o el salvoconducto de movilización.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE la presente Resolución al señor **JUNIOR JOSE CORTEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.
Archívese en: 0733-039-003-017-2022.